

El objetivo de esta Tesis, verdaderamente logrado, es el estudio de la fama de santidad como premisa y fundamento del proceso de canonización a lo largo de la historia. Precisamente, este tema es de una gran actualidad, pues el Papa Benedicto XVI, en un mensaje al Prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos, del 24 de abril de 2006, le decía: «Es evidente que no se podrá iniciar una causa de beatificación y canonización si no se ha comprobado la fama de santidad, aunque se trate de personas que se distinguieron por su coherencia evangélica y por particulares méritos eclesiales y sociales».

Como es sabido, las Causas de Canonización han sido objeto de atención, por parte de la Santa Sede, a lo largo de la historia: baste recordar la legislación de Urbano VIII; a Benedicto XIV, denominado «el maestro» de las causas de los santos; el Código de Derecho Canónico de 1917; las normas de Pío XI para las causas antiguas; el motu proprio *Sanctitas clarior* y la constitución apostólica *Sacra Rituum Congregatio* de Pablo VI. Y, recientemente, a Juan Pablo II que, en 1983, promulgó la constitución apostólica *Divinus Perfectionis Magister*, a la que siguió, en el mismo año, la publicación de las *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*. Precisamente la Congregación, después de veinte años, trabaja en una «Instrucción para el desarrollo de la investigación diocesana en las causas de los santos». Un documento dirigido principalmente a los obispos diocesanos que quiere facilitar la aplicación fiel de las citadas *Normae servandae*.

En este futuro marco legislativo, se encuentra, a nuestro modo de ver, la mayor aportación del Profesor Quintana.

Por una parte, el autor, resume las grandes aportaciones de la actual legislación vigente en la Iglesia acerca de los procesos de Canonización. Por otra, demuestra documentalmente la necesidad de resaltar, en la futura legislación, más claramente la fama de santidad y de martirio como punto de arranque de esos procesos.

Además, el Profesor Quintana, investiga exhaustivamente el desarrollo de esos procesos a lo largo de la historia, asentando una conclusión: «Si bien es cierto que el procedimiento se ha ido adaptando a las necesidades de cada época, nunca han faltado las garantías para que el Papa dictase la sentencia definitiva de canonización» (p.18).

Finalmente, la argumentación y solidez de las fuentes, hace de este trabajo una de las pruebas más claras de la continuidad de la santidad de la Iglesia a lo largo de la historia. Es decir, que ha habido santos, en cada época, y que los procesos se han realizado con el suficiente rigor jurídico.

JOSÉ CARLOS MARTÍN DE LA HOZ

Vecchi, Fabio, *Gli accordi tra potestà civili ed autorità episcopali*, Pubblicazioni del Dipartimento di Scienze Giuridiche Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Jovene Editore, Napoli 2006, XI + 340 pp.

Canonistas y eclesiasticistas coinciden en definir el concordato como un acto bilateral suscrito entre la Santa Sede y un Estado para regular materias eclesísticas de interés común. Tal como se desprende de esta definición, la Santa Sede es, dentro del ordenamiento canónico, el

órgano que ostenta la potestad de entablar relaciones concordatarias con los Estados. Los autores que estudian la institución concordataria se suelen plantear la capacidad de los obispos para concluir concordatos, pero la mayoría de ellos se inclina por rechazar esa posibilidad en el momento actual, sin perjuicio de llamar la atención sobre el dato de que en la época medieval los obispos firmaban pactos con las autoridades políticas.

El presente estudio de Fabio Vecchi, tras exponer brevemente las definiciones doctrinales de concordato, sugiere la oportunidad de reconsiderar el concepto de pacto concordatario habitualmente manejado. El autor ni pone en duda la noción empleada por la generalidad de la doctrina, ni discute su utilidad, pero le parece que conduce a una simplificación excesiva, pues con su uso se tiende a marginar el hecho de que a lo largo de la historia los pactos entre autoridades eclesiásticas y autoridades políticas han adoptado formas diversas, han respondido a razones particulares de cada momento histórico y han acogido en sus cláusulas contenidos muy dispares. En este sentido, Vecchi recuerda varias veces a lo largo de su obra las siguientes consideraciones de d'Avack: «sarebbe un procedimento antistorico ed antigiuridico, porre tutti i concordati sullo stesso piano, come se possano considerarsi alla stessa stregua i concordati conclusi tra il sec. XII e XV, e quelli tra il Cinquecento e il Settecento, e quelli, infine, dell'età a noi più vicina».

Tras una introducción (pp. 1-18) en la que el autor señala brevemente cuál es la finalidad de su trabajo, indica el método que ha seguido en su elaboración y ofrece un elenco de pactos episcopales, el capítulo primero aborda el *problema*

histórico-jurídico de los acuerdos concordatarios menores y la doctrina (pp. 19-56). En este capítulo Vecchi expone las distintas opiniones doctrinales acerca de los que denomina *acuerdos concordatarios menores* y en torno a la potestad de los obispos para suscribir concordatos. Se detiene particularmente en aquellos autores que dedican una mayor atención a los acuerdos alcanzados entre obispos y autoridades civiles. A su juicio, estos acuerdos no han sido estudiados a fondo, por lo que propone una investigación sobre ellos con la finalidad de mostrar la relevancia y alcance que tuvo en determinados momentos históricos la que podría denominarse *actividad concordataria* de los obispos. Vecchi, siguiendo a autores como Catalano, parece inclinarse —decimos *parece* porque no expresa sus opiniones con rotundidad ni de forma concluyente— por la capacidad de los obispos para suscribir auténticos concordatos, siempre que lo hagan en el marco de sus competencias propias y con pleno respeto al Derecho canónico universal.

A partir de aquí el libro se centra en el fenómeno típicamente medieval de las *concordia* suscritas entre obispos y autoridades políticas, sin perjuicio de que también se haga referencia a pactos de la época moderna. Esas *concordia*, como expone nuestro autor, respondían a distintos factores y motivaciones. Así lo pone de manifiesto el significativo dato de que algunas de ellas fueron ratificadas por Roma, mientras que otras fueron ignoradas o deslegitimadas por el Romano Pontífice, entre otras causas, porque buscaban afianzar las potestades y prerrogativas episcopales frente a las tendencias centralizadoras de la autoridad papal.

El análisis de Vecchi se desarrolla por áreas geográficas. De esta forma se

pretende mostrar que los acuerdos concordatarios menores, tal como se ha advertido, presentan unas características distintas en función de las circunstancias sociales, políticas y jurídicas de cada territorio. De acuerdo con este planteamiento, el capítulo segundo se ocupa de las concordias celebradas por los prelados portugueses (pp. 57-91); el tercero trata de las concordias españolas (pp. 93-128); el cuarto se centra en las concordias, transacciones y pactos episcopales del área francesa (pp. 129-163); el quinto estudia los pactos y convenciones episcopales en el Imperio Germánico y en Europa central (pp. 165-194); el sexto tiene por objeto los pactos episcopales en la península italiana (pp. 195-241); el séptimo se ocupa de los pactos de la Iglesia de Inglaterra (pp. 243-265); y, por último, el capítulo octavo analiza someramente los pactos concordatarios menores de América latina (pp. 267-276).

El estudio de los concordatos menores por áreas geográficas corrobora la afirmación antes realizada: los pactos concordatarios responden a factores muy diversos, propios de cada entidad territorial, y su significación jurídica varía en función de su contenido y de las partes que los suscriben. En Portugal y España—donde el fenómeno de los acuerdos concordatarios menores se encuentra decisivamente marcado por la participación de los obispos en la elaboración de las leyes civiles y por el amplio alcance de la jurisdicción eclesiástica— las *concordia* son soluciones bilaterales a conflictos puntuales. Con ellas se pretende forjar unas relaciones amistosas entre autoridades civiles y eclesiásticas y asegurar el respeto a las potestades de la Iglesia. Así, los temas más habituales son la elección de cargos eclesiásticos, la auto-

nomía económica de los entes eclesiásticos y la materia fiscal. En contra de lo que sucede en la península Ibérica, donde gran parte de los acuerdos con los obispos se convertirán en Derecho escrito con validez en todo el territorio, en Francia los acuerdos suscritos en la Alta Edad Media tienen carácter local, debido al acentuado poder feudal de los obispos. A partir del siglo XIII, cuando comienzan a aparecer los primeros conatos de la llamada *Iglesia nacional francesa*, se produce una unidad entre el clero francés y la monarquía que conduce a la ausencia de acuerdos. También se debe esta ausencia de pactos al extraordinario desarrollo del poder del rey, que apenas dejaba espacio alguno a la jurisdicción eclesiástica. En contraste con el territorio franco, en el área alemana y centro-europea es a partir del siglo XIII cuando proliferan los acuerdos entre obispos y autoridades civiles. Las autoridades eclesiásticas promueven los pactos para obtener garantías de respeto a sus derechos. Incluso, algunos de esos acuerdos tienen la finalidad de que el Romano Pontífice reconozca las potestades propias de los obispos y la autonomía de las iglesias particulares. En la península Itálica las *concordia* entre obispos y autoridades civiles se ven favorecidas por la existencia de numerosas unidades políticas. Durante la Alta Edad Media los acuerdos de esta área geográfica se ocupaban de cuestiones feudales; posteriormente, sobre todo a partir del siglo XIII, comienzan a tratar del respeto a la jurisdicción eclesiástica y a las inmunidades del clero.

Es importante dejar constancia de que el libro de Vecchi únicamente tiene por objeto realizar una aproximación a los acuerdos suscritos entre autoridades episcopales y autoridades políticas. El

autor no pretende reformular la teoría concordataria, sino simplemente sugerir la necesidad de profundizar en el estudio de los concordatos, tanto desde la perspectiva de los sujetos que los suscriben como desde su contenido. En especial, porque el concordato es un instrumento de relación entre poder civil y poder eclesiástico que ha evolucionado constantemente a lo largo de la historia.

Esta llamada histórica a los acuerdos suscritos por los obispos con las autoridades civiles es especialmente oportuna en el momento actual de las relaciones concordatarias. Los concordatos celebrados a partir del último cuarto del siglo XX se caracterizan por no agotar todas las materias que abordan (se suele citar como pionero en este sentido el concordato italiano de 1984, pero lo propio cabría decir de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979). En lugar de introducir una regulación sustantiva y exhaustiva sobre todos los temas de los que se ocupa el articulado del concordato, las partes sientan bases o principios generales y difieren la concreción de muchos aspectos a posteriores acuerdos parciales. Es lo que la doctrina italiana ha denominado *dilatación del principio de bilateralidad* (Vitale) o *bilateralidad difusa* (Cardia).

En muchas ocasiones esos acuerdos parciales que ejecutan o desarrollan cláusulas concordatarias se firman entre autoridades administrativas estatales, por un lado, y obispos o conferencias episcopales, por otro. Este hecho hace surgir la conveniencia de replantearse el significado y alcance del concordato, que ha dejado de regular de forma ex-

haustiva materias de interés común entre un determinado Estado y la Iglesia, para recoger principios generales necesitados de un desarrollo ulterior por sujetos distintos de los que suscribieron esos principios.

Puede decirse que el trabajo de Vecchi constituye un libro bien elaborado, en el que el autor asume un objetivo muy concreto y lo cumple con creces, ordenando, con precisión y rigor, datos históricos decisivos en la configuración y evolución de las relaciones concordatarias. Sin duda, aporta elementos a tener en cuenta en toda inmersión histórica en el estudio de los acuerdos concordatarios, al mismo tiempo que ofrece reflexiones nada desdeñables para la interpretación del momento actual de las relaciones entre las autoridades civiles y las eclesiásticas.

El libro se cierra con un índice onomástico de los personajes ilustres citados a lo largo del trabajo o que figuran como partes en la firma de acuerdos episcopales, con un índice bibliográfico, y con un apéndice documental que consta de los siguientes textos: Concordat ou Transaction passée entre le duc Amedée VIII et le clergé de Savoie (16.I.1432); Trattato tra il Patriarca di Aquileia, Ludovico Trevisan, e la Repubblica di Venezia (18.VI.1445); Bolla di Clemente IV, di ratifica del Concordato tra l'arcivescovo di Ravenna e i Marchioni estensi Obizo e Nicola (26.V.1515). El apéndice no es, como se puede apreciar, exhaustivo; tiene una finalidad meramente propedéutica.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

